



EXPEDIENTE N° : 1514-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAZEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA DE MANU Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1334-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular al Establecimiento de Venta al Público operada por Gazel Perú S.A.C. (en adelante, **Gazel Perú**) ubicada en la Carretera Antigua Panamericana Sur Km. 32, Calle Los Rosales Mz. U, Lote 1, AAHH Huertos de Lurín, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 17 de abril de 2015², (en adelante, **Acta de Supervisión**); y en el Informe N° 116-2015-OEFA/DS-HID³ del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3284-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Gazel Perú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 863-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de junio del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada a Gazel Perú el 12 de julio del 2017⁵ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Gazel Perú, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20511995028.

² Página 43 del Informe N° 116-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folios 7 del expediente.

³ Página 6 del Informe N° 116-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folios 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del expediente.

⁵ Folio 12 del expediente.

⁶ En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de comercialización de hidrocarburos, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 02 de agosto de 2017, mediante escrito de registro N° 58026, Gazel Perú presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 15 de diciembre del 2017, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Gazel Perú el Informe Final de Instrucción N° 1334-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Gazel Perú no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 13 a 32 del Expediente.

⁸ Folios 117 al 137 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Gazel Perú S.A.C. habría ejecutado actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, corresponde señalar que durante la acción de supervisión realizada el 17 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo:

"(...)

N°	HALLAZGOS
1	Se verificó que el establecimiento ha ejecutado la totalidad de las actividades relacionadas al Plan de Abandono Parcial del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, y el reacondicionamiento de las áreas afectadas; las mismas que fueron aprobadas mediante Resolución Directoral N° 408-2014-MEM/DGAAE, de fecha 05 de diciembre de 2014.

11. No obstante, del análisis del Informe de Ejecución del Plan de Abandono Parcial remitido por Gazel Perú, se observó que este realizó la ejecución de actividades de abandono antes de la aprobación del respectivo instrumento, tal como se estableció en el Informe de Supervisión¹¹:

"(...)

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 01:

De la evaluación documentaria y de la supervisión ambiental realizada el día 17 de abril de 2015, se constató que la empresa GAZEL PERÚ S.A.C., ejecutó acciones para dar por concluida parte de su actividad de comercialización (GL y GLP) y realizar el abandono parcial de cuatro (04) tanques de combustibles líquido (sic) en el Establecimiento de venta de Combustibles Líquidos, ubicada en Carretera Antigua Panamericana Sur Km. 32, Calle Los Rosales, Mz. U, Lt. 1, Asentamiento Humano Huertos de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, sin contar con Plan de Abandono Parcial, aprobado previamente por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del ministerio de Energía y Minas. (Sic).
(...)"

12. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que Gazel Perú habría ejecutado actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, tal como se verifica a continuación:

"VI. CONCLUSIONES

36. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Gazel por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

¹⁰ Página 43 del Informe N° 116-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.

¹¹ Página 31 del Informe N° 116-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 7 del expediente.

¹² Folio 6 del expediente.



N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Gazel habría ejecutado actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado.	(...)	(...)

13. En relación a lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 98° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante RPAAH)¹³, establece que el Titular de la actividad de hidrocarburos deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.
14. Asimismo, el artículo 102° del RPAAH¹⁴, establece que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.
15. En ese sentido, Gazel Perú tiene la obligación de contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por autoridad competente, antes de ejecutar el Plan de Abandono Parcial.
- b) Análisis de descargos
16. Mediante Carta S/N, con Registro N° 58026, de fecha 2 de agosto del 2017, Gazel Perú presenta descargos a la Resolución Subdirectoral, señalando que sí contaba con un Plan de Abandono Parcial, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Directoral N° 408-2014-MEM/DGAAE de fecha 05 de diciembre de 2014. Asimismo, remitió copia de la referida Resolución, así como del Informe de Supervisión Directa N° 116-2015-OEFA/DS-HID, el mismo que le fue remitido por la Dirección de Supervisión.
17. Al respecto, de la documentación alcanzada por Gazel Perú en su escrito de descargos, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, Gazel Perú obtuvo la aprobación del Plan de Abandono Parcial de su establecimiento a través de la Resolución Directoral N° 408-2014-MEM/DGAAE con fecha 05 de diciembre de 2014.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo".

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".





18. En ese sentido, a través de la Carta S/N con Registro N° 02775 recibida el 16 de enero del 2015, Gazel Perú remitió su Plan de Abandono Parcial, el Informe de Ejecución del Plan de Abandono Parcial y los Estudios Ambientales correspondientes al retiro de los cuatro (04) tanques de combustible líquido.
19. No obstante, del análisis del Informe de Ejecución del Plan de Abandono Parcial, se observó que el desarrollo de las actividades se inició con el cercado del establecimiento en el mes de junio de 2014 para luego dar pase a la extracción, limpieza y desgasificación de los mismos, así como el manejo de los residuos, los cuales culminaron el 21 de noviembre de 2014, es decir con anterioridad a la fecha de aprobación del Plan de Abandono Parcial¹⁵ (5 de diciembre de 2014), tal como se puede visualizar a continuación:

(...)

V. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO

(...)

ACTIVIDADES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	N° DE DÍAS
Establecimiento de accesos y cercado del área	Día 01 12/06/14	Día 03 15/06/14	03 días
Extracción del combustible remanente, limpieza y desgasificación de los tanques de combustible Líquido	Día 04 14/11/14	Día 05 15/11/14	02 días
Transporte y disposición de los tanques	Día 05 15/11/14	Día 05 15/11/14	01 día
Relleno y Compactación de la Fosa	Día 06 17/11/14	Día 10 21/11/14	05 días
Manejo de Residuos	Día 11 21/11/14	Día 11 21/11/14	01 día
N° TOTAL DE DÍAS			12 días

(...)"

20. De igual forma, del análisis del Informe de Ejecución del Plan de Abandono Parcial se tienen los Informes Técnicos N° 7 y N° 8 elaborados por la empresa Grupo Tesa S.A.C., referentes a la limpieza y desgasificación de los tanques de combustibles Diesel B5, de los cuales se advierte que dichas actividades se desarrollaron el 13 de noviembre del 2014¹⁶.
21. Por lo expuesto, se desprende que Gazel Perú procedió a la ejecución de su Plan de Abandono Parcial del 12 de junio al 21 de noviembre del 2014, es decir, antes del 05 de diciembre del 2014, fecha en la que su instrumento de gestión ambiental fue aprobado.
22. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Gazel Perú no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que ha infringido el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que, Gazel Perú procedió a la ejecución del Plan de Abandono Parcial, sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la Autoridad Competente.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la**

¹⁵ Folio 171 del Informe 116-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folios 7 del expediente.

¹⁶ Folio 145 al 159 del Informe N° 116-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folios 7 del expediente.



responsabilidad administrativa de Gazel Perú en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
26. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁰, establecen que para dictar una medida

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las

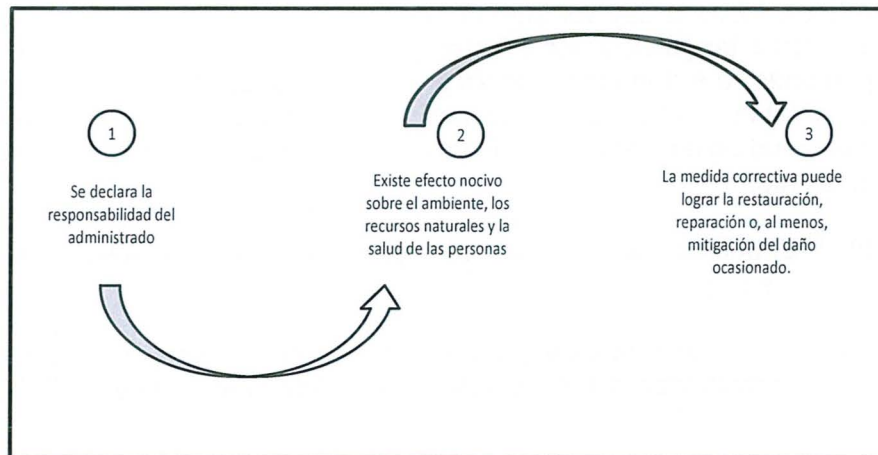


correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En

medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

21

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho Imputado: Gazel Perú S.A.C. habría ejecutado actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Gazel Perú realizó actividades de abandono como las relacionadas a (i) el establecimiento de accesos y cercado del área, (ii) la extracción del combustible remanente, limpieza y desgasificación de los tanques de combustible líquido, (iii) el transporte y disposición de los tanques, (iv) el relleno y compactación de la fosa y (v) el manejo de residuos; actividades desarrolladas sin contar con el instrumento ambiental pertinente para la ejecución de las mismas; es decir sin contar con el Plan de Abandono Parcial que certifique el desarrollo de dichas actividades.

33. Sobre el particular, cabe precisar que, cuando el administrado decide suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, debe elaborar un Plan de Abandono Parcial de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la autoridad competente. El reinicio de actividades se realizará informando previamente de tal hecho a la autoridad competente.

34. De los documentos adjuntados por Gazel Perú en su escrito de descargos, así como de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que Gazel Perú obtuvo la aprobación de su Plan de Abandono Parcial, mediante Resolución Directoral N° 408-2014-MEM/DGAAE de fecha 05 de diciembre de 2014 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

35. Sin embargo, pese a que Gazel Perú actualmente cuenta con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente, se advierte que la aprobación de dicho instrumento se dio con posterioridad a la realización de las actividades de abandono. Asimismo, del material probatorio que obra en el expediente, el administrado no acreditó la disposición final de los cuatro (04) tanques, tuberías y el material removido durante las actividades de abandono (arena, tierra, ladrillos, trozos de concreto).

36. En ese sentido, las actividades de abandono parcial realizadas por Gazel Perú antes de la aprobación de su instrumento, podrían generar un **daño potencial**

²⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



sobre el ambiente y las personas, toda vez que los tanques y las tuberías, al encontrarse expuestos a la intemperie, entrarían en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, podrían drenar líquidos lixiviados²⁶, producto de la oxidación y corrosión de dichos metales afectarían al componente suelo, alterando sus características físicas y químicas; además, generar polvos y partículas por la exposición del material removido (arena, tierra, ladrillos, trozos de concreto), que en contacto con el ambiente y las personas afectarían a la flora, fauna, vida y salud de las personas.

37. Cabe señalar que al no disponer en un lugar seguro los escombros generados durante las actividades de abandono, **podrían generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que dichos residuos podrían encontrarse expuestos a la intemperie y entrarían en contacto con el viento de la zona, y, generar polvos – material particulado– con las mismas características del pavimento y tierra de las fosas, que en contacto con las personas afectarían su vida y salud.
38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Gazel Perú S.A.C. realizo actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.	Acreditar la Disposición final de cuatro (04) tanques de almacenamiento de hidrocarburos, tuberías y material removido (arena, tierra, ladrillos, trozos de concreto) de acuerdo al Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle lo siguiente: - Manifiesto de manejo de residuos sólidos, certificados de recojo, transporte y disposición final de los cuatro (04) tanques de combustible líquido y de las tuberías, emitido por una empresa comercializadora de residuos sólidos - EC-RS, debidamente autorizada por DIGESA. - Certificado de recojo y disposición final del material removido (arena, tierra, ladrillos, trozos de concreto) y otros documentos que acrediten dicha disposición. - Fotografías y/o videos fechados que acrediten el manejo y la disposición final de lo anteriormente detallado.



Al administrado se le otorgará un plazo prudencial de veinte (20) días hábiles, como plazo de cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, con la finalidad que

²⁶ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.



acredite la disposición final de cuatro (04) tanques de almacenamiento de hidrocarburos, tuberías y material removido (arena, tierra, ladrillos, trozos de concreto) de acuerdo al Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, acompañado de registros fotográficos fechados, lo que garantiza la protección al ambiente y salud de las personas

40. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que Gazel Perú presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gazel Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 863-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Gazel Perú S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detalladas en las Tablas N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Gazel Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercebir a **Gazel Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Gazel Perú S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Gazel Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Gazel Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Gazel Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD²⁷.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm

²⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".